

ACTAS DEL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Sesión del 14 de noviembre de 1889.

Asistieron los Sres. Presidente, Decano de Medicina, Decano del Instituto, Decano de la Facultad de Ciencias, Rectores de la Universidad y del Colegio Nacional.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Leyóse el siguiente oficio del Sr. Rector de la Universidad Central:—"Rectorado de la Universidad Central del Ecuador.— Quito, á 31 de octubre de 1889.—H. Sr. Presidente del Consejo General de Instrucción Pública.—Como ni la Ley orgánica de Instrucción Pública vigente, ni el Reglamento general de estudios nada dicen respecto de los requisitos que deben llenar los médicos que quieran obtener el grado de Licenciado en Farmacia, pido á U.S. H. se sirva someter este particular á la consideración del H. Consejo General, á fin de que se acuerde el procedimiento que se ha de observar en este caso.—También pido que el H. Consejo aclare el sentido de los artículos 98, 101, 147 y 148 del Reglamento General de estudios.—Dios, etc.—R. Barahona".

Leyóse el siguiente informe del Sr. Decano de la Facultad de Ciencias:—"H. Sr. Presidente:—Hemos estudiado detenidamente con el Sr. Rector de la Universidad los asuntos propuestos por este Sr. en el oficio dirigido á este H. Consejo con fecha 31 de octubre, y, de acuerdo los dos, hemos convenido:—1º Que los Sres. Dres. en Medicina y los estudiantes que han terminado los cursos y han obtenido el grado de Licenciado en el ramo, pueden graduarse de Farmaceutas, sin otro requisito que dar el examen práctico de que habla el Reglamento General, y una vez obtenida la aprobación en esta materia, pueden presentarse á rendir el grado de Licenciado en Farmacia y obtener el título respectivo.—2º Acerca de la consulta que se hace de los artículos 98 y 101 del Reglamento General, soy de parecer que la mejor manera de interpretarlos sería reglamentar el estudio de ramo tan importante y por desgracia tan descuidado, el de la Obstetricia. Mas como para esto se hace necesaria no sólo la enseñanza teórica, sino también la práctica, para poder obtener alumnos que sean la garantía de la sociedad, me veo en la imperiosa necesidad de hacer presente al H. Consejo la falta de una casa de maternidad donde puedan las interesadas estudiar la teoría y práctica á la vez. Mientras tanto, y para no poner óbice á las aficionadas á esta materia, me permitiré formular en pocos términos un proyecto de Reglamento que lo someto á vuestra ilustrada consideración.—3º Respecto de la interpretación de los artículos 147 y 148, me ha parecido oportuno que se siga la práctica observada en la ac-

tualidad; es decir, que en la Facultad de Jurisprudencia obtengan los estudiantes el título de Doctor en la Universidad, y ante la Corte Suprema el de Abogado para poder ejercer la profesión. Mas en cuanto á los estudiantes de Medicina, me parece que es suficiente el título de Doctor que obtienen en la Universidad para habilitarles al ejercicio de la profesión.—J. M. Troya”.

Este informe se discutió y aprobó por partes: Al tratarse de la 1.^a el R. P. Decano del Instituto de Ciencias dijo que si el informe fuese aprobado en esa parte, se anularía el Reglamento sobre Farmaceutas aprobado por el Consejo General el 6 de diciembre de 1886. Que, además, en Cuenca y en Guayaquil no podían estudiarse algunas materias debidamente, como Mineralogía, por ejemplo. El Sr. Decano de la Facultad de Medicina observó que el Reglamento de Farmaceutas se refería á los que estudiaran esta ciencia sola, y no á los que hubiesen estudiado Medicina, que es á los que se refiere esta parte del informe, puesto que dice: “*Los Doctores en Medicina y los estudiantes que han terminado los cursos y han obtenido el grado de Licenciado en el ramo*”. Los estudiantes de Medicina estudian todos los ramos que se exigen en el Reglamento de Farmacia, como Cristalografía y Mineralogía, tanto general como especialmente. El Mismo Sr. Decano enseña aquellas ciencias á sus discípulos. Además, el informe se hallaba fundado en la práctica hasta entonces observada en la Universidad. El Sr. Decano de la Facultad de Ciencias sostuvo el informe con la consideración de que debía favorecerse á los que aspiran al grado de Licenciado en Farmacia, para evitar los graves abusos y daños que hoy se toleraban en las provincias, en donde las farmacias estaban servidas por empíricos. El R. P. Rector del Colegio Nacional dijo que, con aprobar el informe, se facultaría á la Facultad de Medicina de Guayaquil y Cuenca para recibir grados de Licenciado en Farmacia, siendo así que el Reglamento exigía que algunos de los exámenes de esta profesión sólo podían darse en el Instituto de Ciencias de la Universidad Central. A lo cual respondió el Sr. Decano de la Facultad de Medicina: Que luego se iba á tratar de un asunto análogo con relación á Cuenca que salvaba la dificultad, y que en cuanto á Guayaquil el reglamento de Farmacia quedaba en pié. Terminada la discusión, fué aprobada la primera parte del informe y se ordenó que se circulase como acuerdo del H. Consejo.—Se aprobó también la segunda parte y dióse la primera discusión al Reglamento interino para las alumnas que aspiren al diploma de Matronas.—Se aprobó igualmente la tercera parte del informe, después de leídos los artículos del Reglamento General á que se refiere.

Leyóse el siguiente oficio del H. Sr. Ministro de Instrucción Pública.:—Ministerio de Instrucción Pública, Culto, etc.—Quito, á 12 de noviembre de 1889.—Sr. Secretario del H. Consejo General de Instrucción Pública:—Sírvasse U. poner en conoci-

to del H. Consejo los contratos celebrados con el Sr. Gustavo von Lagerheim y los Sres. Carlos y Augusto Rimbach, para que presten sus servicios como profesores en la Universidad Central y en la Corporación Universitaria del Azuay respectivamente.—En cuanto al primero nada especial tiene que decretarse puesto que el contrato mismo manifiesta cuáles son sus obligaciones como profesor.—No así respecto de los segundos, puesto que el H. Consejo debe determinar las materias que deben enseñar y en qué orden.—Siendo los profesores nombrados muy competentes para dar las enseñanzas especiales necesarias para el grado de Licenciado en Farmacia y urgente el que se establezca esta enseñanza en Cuenca, el H. Consejo debe dictar el programa de las materias que deben cursarse, determinar las que deben enseñarse por los Sres. Rimbach y los requisitos que deben tener los exámenes.—Además, estos mismos profesores deben dar enseñanzas aplicables á las artes, puesto que la cantidad asignada por la ley á la Corporación Universitaria con este objeto se ha dedicado al pago de estos profesores.—Por último, deben suprimirse en el Colegio Nacional y en la Facultad de Medicina de Cuenca los profesores que antes enseñaban las materias que van á dictarse por los Sres. Carlos y Augusto Rimbach.—U. se servirá pedir al H. Consejo General de Instrucción Pública un acuerdo que comprenda todos los puntos indicados.—Dios guarde á U.—Eliás Laso”.

El Sr. Decano de la Facultad de Medicina informó verbalmente: “1º Que se adopte en todo el Reglamento para el estudio de Farmacia dado por el H. Consejo General el 6 de diciembre de 1886: 2º Los exámenes que según el art. 6º del Reglamento citado, deben darse ante la Facultad y ante el Instituto de Ciencias se reciban en Cuenca, puesto que ya tienen profesores que pueden dar estas enseñanzas y van á adquirirse los aparatos necesarios para que éstas sean prácticas: 3º Suprimirse los profesores que hayan enseñado las materias que van a ser dictadas por los Sres. Carlos y Augusto Rimbach”.

El informe anterior fué aprobado.

Se comisionó al Sr. Decano del Instituto de Ciencias la formación de un programa especial para un curso de Química aplicada á las artes.

Aprobóse el siguiente informe del Sr. Decano de la Facultad de Jurisprudencia, y se ordenó que se circulase como acuerdo del H. Consejo:

“Vistas las solicitudes de los Sres. Alberto Espinosa, Rafael F. Rodríguez y Juan Arturo, y teniendo en consideración que en las mismas circunstancias de éstos se hallan otros estudiantes, según lo manifiestan los oficios dirigidos por los Sres. Subdirector de Estudios del Azuay y Rector del Colegio de San Luis; me parece conveniente que el H. Consejo dicte una resolución general en los siguientes términos:—“A los estudiantes que por cualquier motivo no hubiesen aún obtenido el grado de Bachiller en Filo-

sosía, y á los que hubiesen salido *suspensos* en los exámenes rendidos antes de cerrado el término legal para matricularse en el curso escolar que comenzó en octubre último; se les concede que pueden obtener matrícula para dicho curso, con la condición de que no se les admitirá los exámenes correspondientes á él si no presentasen previamente, en el un caso título de Bachiller, ó, en el otro, el certificado de aprobación de los exámenes correspondientes al curso anterior; pero en ningún caso podrán los que han sido *suspensos* presentar el examen antes del plazo señalado por la ley para la repetición.—La condición expresada deberá constar en las respectivas matrículas”.—Tal es mi opinión, salvo el ilustrado juicio del H. Consejo.—Quito, noviembre 8 de 1889.—Julio B. Enríquez”.

Se leyeron los siguientes oficios del Subdirector del Azuay y del Ilmo. Sr. Obispo de Ibarra:

“Al H. Sr. Ministro de Instrucción Pública.—H. Señor:—Por este mismo correo se dirige á US. H. el Sr. Rector del Colegio Nacional, deseando recabar del H. Consejo General de Instrucción Pública una prórroga de matrículas en favor de los estudiantes que, por causas imprevistas y ajenas de su voluntad, han visto espirar el plazo fijado por la ley, sin que les fuese posible cumplir su deseo. Por mi parte uniendo mis súplicas á las del Sr. Rector, pido á US. H. esta gracia en favor de los estudiantes que, sin ella, perderían su carrera, ó cuando menos el año escolar.—Dios guarde á US. H.—Rafael V. Borja.”

“Gobierno eclesiástico de la Diócesis.—Ibarra, á 10 de noviembre de 1889.—Al H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—Con el informe respectivo, tengo á honra elevar al despacho de US. H. la solicitud que hace el joven Rafael A. Rosales, pidiendo se le conceda la prórroga del presente año escolar para presentarse á dar el grado de Bachiller en Filosofía.—Recomiendo é intereso á US. H. por su pronto y favorable despacho.—Dios guarde á US. H.—† Pedro Rafael Obispo de Ibarra.”

Se acordó, que con el informe del Sr. Decano de la Facultad de Jurisprudencia, anteriormente aprobado, quedaban resueltos ambos pedidos.

Leyóse la solicitud del Sr. Luis Ponce, la cual también se halla resuelta con el anterior acuerdo.

Leyóse el siguiente oficio del Rector del Colegio de San Luis:—“Rectorado del Colegio Nacional de San Luis.—Cuenca, octubre 15 de 1889.—Al H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—H. Señor:—Los estudiantes pertenecientes al primero y segundo año de Facultad Superior, han sufragado el examen de Religión, de conformidad con lo dispuesto por la ley del año 88; mas habiendo satisfecho los derechos correspondientes á las demás materias, se les haría muy oneroso el satisfacer también por el examen men-

cionado; y por ser una materia accesoria suplico á US. H. se digne dispensarles de esa cuota.—Con motivo de la disposición de la ley, de que no puedan los estudiantes de las clases secundarias matricularse en las superiores, sin que presenten antes el título de Bachiller, algunos jóvenes no lo han podido optar en tiempo oportuno; como también algunos que hayan sido reprobados al presentar el examen para este grado; se interesan que se les prorrogue el tiempo de las matrículas hasta que opten su grado, los primeros; ó hasta que puedan repetir el examen, los segundos.—Dios guarde á US. H.—León Piedra”.

Se negó lo pedido en la primera parte, y se declaró comprendida en el anterior acuerdo la consulta contenida en la segunda.

En la solicitud del Sr. Rafael A. Rosales, para que se declare válida la matrícula de primer año de Jurisprudencia, obtenida sin haber dado el grado de Bachiller, se resolvió que se tenga por matrícula condicional hasta que se cumpla con ese requisito, de conformidad con el acuerdo antes aprobado.

Habiéndose discutido largamente en tres diferentes sesiones el Reglamento interior del Colegio Nacional “Nueve de Octubre,” y habiéndose observado tras una comparación prolija, que sólo era aceptable lo que se había tomado del Reglamento del Colegio de San Luis en Cuenca, el Consejo acordó:—“Que el Reglamento del Colegio de San Luis en Cuenca se adopte en todos los Colegios nacionales, debiendo proponerse al H. Consejo General las reformas que exigieren las circunstancias locales.

Dióse la tercera y última discusión al Reglamento de la Biblioteca Pública del Azuay dado por la junta de Gobierno Universitaria.—Fué aprobada con algunas modificaciones. Se encargó la redacción definitiva al Secretario, la cual, aprobada por el H. Consejo, debe publicarse al fin de esta acta.

Terminóse.

El Secretario, *Carlos Pérez Quiñones.*

LA JUNTA DE GOBIERNO UNIVERSITARIA DEL AZUAY

CONSIDERANDO:

Que el tiempo transcurrido desde la fundación de la Biblioteca pública y la variación de las instituciones, hacen necesaria la reforma del Reglamento de once de enero de 1882,

ACUERDA:

CAPITULO I.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 1.º La Biblioteca pública de Cuenca se establecerá en

un departamento de la casa del Colegio Nacional y será accesible á toda clase de personas.

Art. 2.º La Biblioteca dependerá de la Junta Universitaria del Azuay; y su Rector ejercerá las atribuciones que este Reglamento y las leyes le concedan.

Art. 3.º Son fondos de la Biblioteca pública:

1.º Los señalados por el Decreto Legislativo de 8 de junio de 1878 modificado por el art. 6.º del Decreto de 15 de agosto de 1885 y el art. 1.º del de 1.º de agosto de 1888.

2.º Los mil suces anuales asignados por la Legislatura de 1888, en la ley de Aduanas.

3.º Las asignaciones que hicieren el Gobierno ó Corporaciones, y las donaciones y legados de particulares.

Art. 4.º Los fondos de que habla el artículo anterior serán recaudados por un Colector del Colegio Nacional y se emplearán en la adquisición de obras, reparación, conservación y ensanche del local, compra de muebles, alumbrado, útiles y sueldo de empleados. Las cuentas de los fondos de la Biblioteca se llevarán separadamente. El Colector gozará del 4º/10 sobre las cantidades que recaudare y rendirá fianza conforme á lo dispuesto por el art. 105 de la ley de Hacienda.

Art. 5.º Es inviolable la propiedad de los libros de la Biblioteca y, con tal que las obras no sean obscenas, nadie podrá ingerirse en el examen de ellas con el intento de expurgarlas, fundándose en que están comprendidas en el *Indice expurgatorio*; pues deben conservarse aun las prohibidas por la autoridad eclesiástica á fin de que puedan ser combatidas las doctrinas contrarias á la religión ó á la moral. Los libros prohibidos se conservarán bajo llave en un estante especial. El que quisiere leer una obra prohibida debe presentar al Bibliotecario la licencia dada por autoridad competente, sin la cual no podrá franquearse dicha obra.

Art. 6.º La Biblioteca tendrá dos catálogos alfabéticos: el uno correspondiente al título de las obras, y el otro al nombre de los autores ó editores. Uno y otro deben ser impresos para el mejor servicio del Establecimiento; debiendo cada año imprimirse el suplemento de las obras que durante él se hubiesen adquirido.

En caso de ser anónimas las obras, se pondrá el nombre del traductor ó editor; y de no haberlo se agregarán al artículo de anónimos.

Art. 7.º La Biblioteca se arreglará conforme al primer catálogo colocando al efecto los libros pertenecientes á una misma materia en los plúteos que les corresponda según el tamaño, el rótulo que deben llevar en la cabecera y la numeración de las tablas.

Art. 8.º Habrá el número conveniente de mesas, asientos y lámparas para las personas que concurran al Establecimiento;

así como útiles de escritorio para todo aquel que desee hacer apuntamientos.

Para los efectos de este artículo, el 2 de enero de cada año se hará por la Junta de Gobierno Universitaria el presupuesto de gastos que será abonado por el Colector.

Art. 9.º La Biblioteca se compondrá: 1.º de toda clase de obras, periódicos, folletos, manuscritos, mapas, etc., que se adquiriera por compra ú obsequio; y 2.º de un ejemplar de toda publicación que se haga en el Distrito del Azuay, para lo cual, los impresores ó dueños de imprenta entregarán en la Biblioteca, ó remitirán por correo, un ejemplar bueno y limpio de toda publicación que se hiciere.

Art. 10. Las obras de la Biblioteca no saldrán del local bajo ningún pretexto.

CAPITULO II.

DEL PERSONAL DE LA BIBLIOTECA.

Art. 11. La Biblioteca tendrá un Bibliotecario que será el Jefe del Establecimiento; y uno ó dos porteros amanuenses, á juicio de la Junta de Gobierno Universitaria.



Art. 12. Este empleado deberá ser de honradez notoria; poseer conocimientos en Biblioteconomía, y rendir caución hipotecaria por ocho mil sucros, para seguridad de las obras y demás accesorios pertenecientes al Establecimiento que se le entreguen por inventario formal; caución que será aceptada y aumentada, si las circunstancias lo exigieren, por la Junta de Gobierno Universitaria.

Art. 13. Una copia del inventario (en la cual debe constar también el valor de cada obra), así como una copia inscrita de la fianza hipotecaria de que habla el artículo anterior, se depositarán en el archivo de la Junta Universitaria.

Art. 14. El destino de Bibliotecario se proveerá en concurso, que será provocado por el Rector de la Corporación Universitaria, con el plazo de treinta días.

Art. 15. El examen de los opositores se verificará ante la Junta de Gobierno Universitaria, la misma que eligirá al que tenga mejores aptitudes.

Art. 16. Dicho examen se contraerá á los ramos teóricos y prácticos de Biblioteconomía.

Art. 17. En las asistencias oficiales de la Corporación Universitaria el Bibliotecario ocupará el lugar siguiente al del Secretario.

Art. 18. Son atribuciones y deberes del Bibliotecario:

1.º Formar los catálogos que dispone el art. 6.º con arreglo á los principios Biblioteconómicos y el inventario prescrito en el art. 12.

2.º Colocar las obras en los plúteos correspondientes con arreglo al art. 7.º

3.º Cuidar de la policía y régimen interior del local.

4.º Vigilar que no haya deterioros en las obras, y que se conserven limpias y en buen estado de servicio.

5.º Prestar á las personas que concurran al Establecimiento las obras que pidieren, con las limitaciones del art. 5.º, y señalarles el asiento que deben ocupar.

6.º Llevar por orden cronológico, un libro denominado "Diario del movimiento de la Biblioteca" en el que se hará constar todas las obras que se consulten ó se lean diariamente.

7.º Concurrir á la Biblioteca en los días y horas que se designan en el art. 27.

8.º Tomar todas las precauciones que estime convenientes para la seguridad del Establecimiento, sin que le sea permitido sacar las obras con tal pretexto.

9.º Ocurrir á la autoridad pública para conservar el orden, la policía y seguridad del Establecimiento.

10º Representar en juicio y fuera de él, los derechos de la Biblioteca, con los fondos y recursos que asigna la Junta de Gobierno Universitaria.

11º Proponer á la Junta de Gobierno Universitaria, para que sea nombrado por ésta, el sustituto que le ha de reemplazar en los casos de enfermedad grave legalmente comprobada bajo la responsabilidad del mismo Bibliotecario. Este empleado tendrá los mismos deberes que el principal.

12º Cumplir las órdenes que reciba del Rector de dicha Junta sobre arreglo, policía, orden y seguridad del Establecimiento; y

13º Ejercer las demás funciones que prescriban las leyes, el Reglamento general de Instrucción Pública y el presente.

Art. 19. Además de los deberes prescritos en el artículo anterior, el Bibliotecario remitirá anualmente á la Junta Universitaria, una memoria relativa al estado de la Biblioteca, su progreso, necesidades y reformas que deben hacerse.

Art. 20. El sueldo del Bibliotecario será de diez y seis á treinta suces mensuales, á juicio de la Junta de Gobierno; se pagará de los fondos de la Biblioteca por orden del Rector. En el caso del art. 18, el sustituto tendrá la mitad, que se le adjudicará del sueldo del principal, quedando la otra mitad en beneficio de éste.

Art. 21. El Bibliotecario durará cuatro años en el destino, teniendo derecho á ser preferido en el concurso siguiente, siempre que haya igualdad de méritos.

Art. 22. Este empleado podrá ser removido por la Junta de

Gobierno en los casos del artículo siguiente:

Art. 23. Son motivos de remoción: 1.º el uso inmoral del Establecimiento: 2.º el despilfarro ó pérdida de obras: 3.º la falta arbitraria de asistencia á la Biblioteca por más de treinta días en el año, sin perjuicio de la rebaja del sueldo correspondiente á las faltas diarias; y 4.º la infracción de los artículos 5 y 10.

SECCION 2ª

De los porteros amanuenses.

Art. 24. Los porteros amanuenses de que habla el art. 11 serán nombrados por la Junta de Gobierno Universitaria, á propuesta en terna del Bibliotecario, y serán de libre remoción de la misma Junta.

Art. 25. El sueldo de cada uno de estos empleados será de seis á ocho sucres mensuales, á juicio de la Junta, y se sacará de los fondos comunes de la Biblioteca.

Art. 26. Son deberes de los porteros amanuenses:

- 1.º Cuidar de los muebles y aseo del Establecimiento.
- 2.º Recaudar los impresos que no se entreguen en la Biblioteca de las imprentas de esta ciudad:
- 3.º Escribir los catálogos, inventarios, diarios de movimiento y la correspondencia;
- 4.º Ocuparse en todos los servicios concernientes al local; sin que sea permitido al Bibliotecario distraerles de éstos para consagrarles á personales suyos.

ÁREA HISTÓRICA DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL CAPITULO III.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 27. La Biblioteca permanecerá abierta al público desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, durante todos los días del año, exceptuando los festivos y los de carnes-tolendas.

Art. 28. Toda persona tiene derecho á pedir al Bibliotecario la obra que necesite, tomar el asiento que se le designe, leerla y hacer los apuntamientos que quiera.

Art. 29. A nadie podrá negarse la obra que pidiere para leerla dentro del local, á no ser que hallándose prohibida no presentare la licencia respectiva, ó estuviese demente, ebrio, ó padeciere de enfermedad contagiosa.

Art. 30. Cuando dos ó más personas pidieren una misma obra, se observará el orden en que se han presentado por ella, para lo cual se llevará la lista respectiva.

Art. 31. El Rector de la Junta Universitaria ordenará la

encuadernación y empastación de las obras deterioradas ó en rama, según el aviso del Bibliotecario.

Art. 32. Los gastos de escritorio, alumbrado, arriendo y reparación del local, impresión de los catálogos y de este Reglamento, compra, reparación y empastación de obras, adquisición de muebles, y otros extraordinarios, se acordarán por la Junta de Gobierno Universitaria y se librarán por su Rector en el tiempo prescrito por este Reglamento.

Art. 33. El Rector de la Junta Universitaria por sí, ó por un comisionado que nombre de entre los miembros, visitará la Biblioteca cada mes á lo menos para asegurarse de sí el Bibliotecario ha cumplido con sus deberes; y si notare faltas de las puntualizadas en el art. 23, hará constar breve y sumariamente el hecho, y destituirá á dicho empleado con aprobación de la Junta de Gobierno.

Art. 34. Las dudas que ofreciere la ejecución de este Reglamento serán resueltas por el Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 35. Queda derogado el Reglamento de 11 de enero de 1882.

Elévase para su aprobación al Supremo Gobierno.

Dado en Cuenca, á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Juan Bta. Vázquez.—El Secretario, Luis A. Loyola.

Consejo General de Instrucción Pública.

Aprobado.

El Secretario, *Carlos Pérez Quiñones.*

ELÍAS IASO.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Sesión del 21 de noviembre de 1889.

Concurrieron el Honorable Señor Presidente, Decanos de las Facultades de Medicina, Jurisprudencia y del Instituto de Ciencias, Rectores de la Universidad Central y del Colegio Nacional de San Gabriel.

Aprobóse el acta de la sesión anterior.

El Sr. Rector de la Universidad manifestó que hallaba que lo resuelto en la solicitud de los Sres. Leonardo Victoriano Estupiñán y Ursicino Álvarez, estaba en contradicción con el acuerdo del H. Consejo acerca de los Licenciados en Medicina, que habiendo concluido los cursos, quisiesen optar el grado de Licenciado en Farmacia. Se dispuso que pasase el asunto al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias para que informase antes de resolverlo.

Se aprobaron los siguientes informes del Sr. Decano de la

Facultad de Jurisprudencia.—“Señor Presidente del Honorable Consejo General:—De la disposición contenida en el art. 31 del Reglamento General de estudios, se deduce que un profesor no puede desempeñar la enseñanza de dos cátedras, exceptuando los casos que en dicha disposición se determina; mas en el caso consultado por el Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de Ibarra, me parece que la enseñanza de Derecho canónico puede ser desempeñada por el profesor de Legislación, por cuanto éste, según se asevera en la adjunta nota, no tiene alumnos en la actualidad.—Quito, noviembre 21 de 1889.—Julio B. Enríquez”.—“Señor Presidente del Honorable Consejo General:—Con las declaraciones de dos testigos recibidos en forma legal, ha probado el Sr. Alejandro Salvador la causa grave en que funda su solicitud. Opino, por esto, que se le puede conceder á dicho Sr. la gracia de que se matricule en el quinto año de Jurisprudencia, con la condición (que debe expresarse en la matrícula) de que no se le admitan los exámenes correspondientes á aquel año sin que hubiese rendido previamente los correspondientes al cuarto año.—El peticionario ha justificado las faltas en el número necesario para no perder el curso escolar. Quito, noviembre 21 de 1889.—Julio B. Enríquez.”

Se aprobó el siguiente informe del Sr. Decano de la Facultad de Medicina en la solicitud del Sr. Dnío M. Muñoz.—Honorable Señor Presidente:—Para expedir el informe pedido por US. H., es indispensable que el solicitante exhiba los certificados de matrículas y exámenes rendidos en uso de la libertad de estudios. Quito, noviembre 15 de 1889.—Rafael Rodríguez Maldonado.

Leyóse el siguiente oficio del H. Sr. Ministro de lo Interior.—“Ministerio de Estado en el Despacho de lo Interior.—Quito, noviembre 20 de 1889.—H. Sr. Ministro de Instrucción Pública.—El Sr. D. Pedro Navarrete, residente en Santiago, propone al Gobierno de la República la compra-venta de algunos miles de ejemplares del Compendio de Gramática castellana de D. Andrés Bello y de la Aritmética de D. Ismael Rengifo. El precio señalado á cada uno de los ejemplares de las obras referidas es el de 20 centavos. US. H. se servirá consultar al respecto al H. Consejo General de Instrucción Pública y comunicarme la resolución de aquel respetable Cuerpo para trasmitirla al Sr. Navarrete.—Dios guarde á US. H.—Carlos R. Tobar.”

El H. Consejo, atento á que había declarado textos de enseñanza primaria las obras sobre las mismas materias escritas por los HH. Cristianos, resolvió que no podían comprarse las que se ofrecían.

Las comiciones se distribuyeron así:

Al Sr. Rector de la Universidad Central, la consulta del Sr. Rector del Colegio de San Bernardo acerca de una petición de sueldos del Sr. Sebastián Ordóñez;